

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-42/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución INE/CG746/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/410/2021”, únicamente, en relación con la imposición de la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.	5
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido en su recurso, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para renovar a las diputaciones federales del Congreso de la Unión.

2. Presentación de la queja. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno,¹ el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, presentó una queja en contra de la coalición Va por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y del ciudadano Roberto Carlos López García otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral 08, con cabecera en Morelia, Michoacán, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



3. Resolución de la queja. El catorce de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG746/2021, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso una sanción a los partidos integrantes de la coalición Va por México en los términos siguientes:²

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3** de la presente Resolución se impone a la coalición “**Va por México**”, una sanción equivalente a **\$1064.88 (mil sesenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al 29.00% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$268.86 (doscientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 33.99% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 37.02% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$358.48 (trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el diecisiete de julio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el presente recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

Posteriormente, el medio de impugnación se recibió en la Sala Superior de este tribunal electoral, y se registró con la clave de expediente SUP-RAP-164/2021.

² Resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada.

III. Acuerdo de Sala. El veintiséis de julio, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-164/2021, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veintinueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-42/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1924/2021 y recibido en la ponencia del magistrado instructor el treinta de julio siguiente.

V. Radicación y admisión. El cinco de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con una queja en materia de fiscalización por la supuesta comisión de infracciones, en la materia, cometidas por una coalición y su candidato a una diputación en el proceso electoral federal en una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios

de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el catorce de julio del año en curso y el representante partidista reconoce en su escrito haber conocido el acto impugnado el mismo día de su emisión, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de julio.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el diecisiete de julio, es evidente que ello se realizó en tiempo.



c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante legítimo.³

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Resumen del agravio

El Partido de la Revolución Democrática se inconforma de la individualización de la sanción que el Consejo General del INE realizó en la resolución INE/CG746/2021.

Asegura que la autoridad responsable no consideró el oficio SFA/004/2021, por medio del cual el representante de finanzas de la coalición “Va por México” le informó a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE las cifras de aportación de financiamiento para campaña por cada uno de los partidos integrantes de la citada coalición y, por tanto, procedió a imponerle una sanción errónea y desproporcional en relación con la aportación que cada partido realizó.

³ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En consideración del partido recurrente la individualización de las sanciones debe ser proporcional al financiamiento público aportado por cada partido a la coalición, situación que no atendió la autoridad responsable.

Sostiene que la actuación de la autoridad responsable es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 constitucionales, ya que vulneran los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

B. Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario aclarar que el partido recurrente no controvierte la determinación de la conducta infractora consistente en no haber reportado la aportación por una lona con características de espectacular, atribuida a la coalición Va por México y su otrora candidato a diputado por el 08 distrito federal electoral en Michoacán, sino que su agravio se dirige a controvertir la individualización de la sanción.

Asimismo, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugna la imposición de la sanción únicamente en la parte que le corresponde.

Por tanto, la acreditación de la conducta y la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional deben quedar intocadas.

C. Decisión de la Sala Regional

El agravio es **fundado**, porque le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando sostiene que el Consejo General del INE consideró, para efecto de fijar la sanción, el



porcentaje de aportación a la coalición con base en el financiamiento público de cada partido en lo individual para gastos de campaña y no los montos de aportación que, en realidad, dieron los partidos como integrantes de la coalición Va por México.

D. Justificación

De conformidad con las resoluciones INE/CG20/2021⁴ y INE/CG100/2021,⁵ los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional convinieron formar una coalición parcial para contender en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el convenio original (también denominado integrado) acordaron postular 176 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, posteriormente, modificaron el convenio para postular 219 fórmulas.

En ambos convenios (original y modificado)⁶ se determinó que el Partido Revolucionario Institucional sería el encargado de

⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "VA POR MÉXICO" PARA POSTULAR CIENTO SETENTA Y SEIS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

⁵ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "VA POR MÉXICO" PARA POSTULAR DOSCIENTAS DIECINUEVE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG20/2021, POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DOS MIL VEINTIUNO.

⁶ Consultables en la página oficial en internet del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/convenios-de-coalicion/>.

nombrar a la persona encargada del órgano de finanzas de la coalición; los montos de aportación que cada partido realizaría, así como la forma en la que harían frente a las responsabilidades en las que pudieran incurrir. No obstante que en ambos instrumentos los partidos acordaron los mismos términos, de ahora en adelante, únicamente se hará referencia al convenio de coalición modificado a fin de dar certeza en relación con el documento que debió ser considerado por parte de la autoridad responsable para determinar la imposición de la sanción.

Para mayor claridad de lo acordado, se transcriben las cláusulas décimo primera y décimo segunda del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA POSTULAR LAS CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO:

...

DÉCIMO PRIMERA.- Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos coaligados.

El representante designado por el Partido Revolucionario Institucional, será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, **las partes acuerdan en que el Partido Acción Nacional aportara al menos \$75,000,000.00, el Partido Revolucionario Institucional aportara al menos \$75,000,000.00 y el Partido de la Revolución Democrática aportara al menos \$30,000,000.00 que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campañas.** Los Partidos Políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Coordinadora Nacional Ejecutiva de la Coalición.

Las aportaciones de los Partidos Políticos coaligados serán destinadas a solventar los gastos de campaña de las candidaturas de la Coalición, su distribución será conforme a las determinaciones que para tal efecto apruebe la "Coordinadora Nacional Ejecutiva" de la Coalición, observando en todo momento la normatividad electoral aplicable. El Consejo de Administración determinará los porcentajes de los gastos para las campañas respectivas.

El Consejo de Administración podrá proponer la modificación de los montos antes referidos, de acuerdo a las necesidades de la propia Coalición.

...

DÉCIMO SEGUNDA.- Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción.

En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en partes iguales entre los partidos coaligados.

...

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

Como se observa, los partidos acordaron que, del financiamiento público que recibieran para los gastos de campaña, al menos, aportarían:

- El Partido Acción Nacional \$75,000,000.00;
- El Partido Revolucionario Institucional \$75,000,000.00, y
- El Partido de la Revolución Democrática \$30,000,000.00.

Aportaciones que se modificaron e incrementaron, por lo que fueron hechas del conocimiento a la autoridad fiscalizadora, como lo refiere el partido recurrente, mediante el oficio SFA/0043/2021, signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolución Institucional, recibido, aparentemente, el uno de marzo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

A continuación, se inserta la imagen visible a foja 30 del recurso y que corresponde al mencionado oficio:



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

N° DE OFICIO: SFA/0043/2021
ASUNTO: Se notifica porcentaje de distribución de financiamiento público de campaña Coalición "Va Por México" (PRI-PAN-PRD).

MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Presente

En atención a lo establecido por los artículos 279 del Reglamento de Fiscalización; en el que refiere informar a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al porcentaje de distribución del Financiamiento de campaña por tipo de candidatura y por candidato. Por lo que refiere a la Coalición "Va Por México" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, se hace de conocimiento de la autoridad, el porcentaje de distribución del financiamiento en campaña, mismo que se refleja en la siguiente tabla:

PARTIDO	CANDIDATOS	APORTACIÓN CONFORME A CONVENIO DE COALICIÓN	APORTACIÓN EXTRA	APORTACIÓN TOTAL
		A	B	C=(A + B)
PRI	77	\$75,000,000.00	\$19,500,000.00	\$94,500,000.00
PAN	70	75,000,000.00	14,500,000.00	89,500,000.00
PRD	72	30,000,000.00	5,000,000.00	35,000,000.00
TOTAL	219	\$180,000,000.00	\$39,000,000.00	\$219,000,000.00



DEL PODER
FISCALIZACIÓN
ACCIÓN
AL
MÉXICO.
INDUS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito tenerme por presentado en los términos del Reglamento de Fiscalización.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México a. 19 de marzo de dos mil veintiuno.

INE Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes

C.P. Tirso Agustín R de la Gala Gómez
Secretario de Finanzas y Administración del CEN del
Partido Revolucionario Institucional

19 MAR. 2021
RECIBIDO
HORA 10:29
C.C.P. ADELAR



Cabe puntualizar que si bien, el partido refiere adjuntar como prueba a su recurso el oficio SFA/0043/2021 (propriadamente lo que debió ser el acuse respectivo) y no lo hizo, las imágenes insertas en medio de impugnación, aun cuando no constituyen una prueba plena en cuanto a su contenido,⁷ es un indicio de su existencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Máxime que no se encuentra objetada por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, por tanto, deberá analizar la veracidad de los importes relacionados en el citado documento al momento de proceder a emitir una nueva determinación.

Visto lo anterior, la equivocación de la autoridad responsable consistió en que, con base en lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,⁸ al momento de determinar la sanción que le correspondería a cada partido consideró el financiamiento público para actividades de campaña que cada partido recibió en lo individual⁹ y no sobre el

⁷ Con sustento el criterio contenido, *mutatis mutandis*, en la tesis II.3o.P.33 K (10a.), de rubro y texto siguientes DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.

⁸ **Artículo 340.**

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

⁹ Cifras que coinciden con lo determinado en el acuerdo INE/CG573/2020, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, ASÍ COMO LAS PRERROGATIVAS POSTAL Y TELEGRÁFICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2021, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115176/CGex202011-18-ap-8.pdf>

financiamiento que cada instituto político aportó a la coalición como un nuevo ente.

En otras palabras, el Consejo General del INE, como se observa a foja 29 de la resolución impugnada, incorrectamente sostuvo que, toda vez que en el convenio de la coalición Va por México se determinó que las sanciones se dividirían entre partes iguales entre los partidos coaligados, lo procedente era sacar el 33.33% del financiamiento público para gastos de campaña que cada partido integrante de la coalición recibió y de ahí obtener el porcentaje de la sanción.

Se inserta el cálculo realizado por la autoridad responsable:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A \cdot 100)/B$
PAN	\$269,742,458	33.33%	74,809,050.00	258,000,448.36	29.00%
PRI	\$254,092,099	33.33%	87,688,836.70		33.99%
PRD	\$124,314,771	33.33%	95,502,561.66		37.02%

Sin embargo, el importe del financiamiento público para gastos de campaña que debió considerar (el monto señalado en la columna dos de la tabla) es el monto de la aportación total de cada partido a la coalición y no el financiamiento total para gastos de campaña por cada partido, a fin de realizar una imposición de la sanción que fuera proporcional.

Adicionalmente, es evidente que las operaciones reflejadas en la tabla que antecede son incorrectas, situación que no abona a la certeza en relación con la imposición de la sanción.

En consecuencia, lo procedente es revocar la imposición de la sanción por cuanto hace al Partido de la Revolución



Democrática, debiendo considerar para efecto de fijar la sanción, el importe real que cada partido aportó a la coalición.

E. Efectos de la resolución

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

1. **Revocar** el considerando 3 de la resolución impugnada y, en consecuencia, el resolutivo segundo, únicamente, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática;
2. **Ordenar** al Consejo General del INE que emita una nueva determinación, en un plazo de 15 días hábiles, en la que proceda a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática con base en el monto que dicho instituto político aportó a la coalición Va por México, para lo cual, deberá considerar las cifras referidas en el oficio SFA/0043/2021 o, bien, señalar si existió un documento posterior a este mediante el cual la coalición informara a esa autoridad los montos aportados;
3. **Ordenar** al Consejo General del INE que notifique la nueva determinación, a través del SIF, al Partido de la Revolución Democrática;
4. **Ordenar** al Consejo General del INE que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los apartados de la sentencia.

Notifíquese, por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por su conducto,** al partido recurrente, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.